



CIRCULAR CIVIL MERCANTIL 5/2022

5 de abril de 2022

RESUMEN DE RECIENTES SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE ESPECIAL INTERÉS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

1.- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 119/2022. Responsabilidad de la Administración y de la aseguradora.

Esta resolución tiene su origen en un procedimiento contencioso administrativo en el que se declara prescrita la responsabilidad de la Administración. Posteriormente, el perjudicado presenta demanda civil contra la aseguradora de la propia Administración.

La Sala Primera del Tribunal Supremo reafirma el criterio de la dependencia estructural respecto de la responsabilidad del asegurado: aunque la acción goce de autonomía procesal (al ser posible demandar exclusivamente a la aseguradora ante la jurisdicción civil sin que previamente se sustancie una reclamación en vía administrativa), la aseguradora no puede quedar obligada más allá de la obligación del asegurado.

2.- Sentencia del Tribunal Supremo de 22.2.2022.- Derecho al honor: publicaciones en Facebook.

Destacamos esta Sentencia del Tribunal Supremo porque llama a una reflexión sobre los contenidos, a veces posiblemente denigratorios, de las tantas manifestaciones escritas que hoy en día todos vemos en portales como Facebook o similares.

Esta resolución interrelaciona los confrontados derechos a la libertad de expresión y el derecho al honor. Considera la Sala Primera que no existe amparo legal alguno a un “derecho al insulto”, lo cual sería inconciliable con la dignidad de la persona, por lo que las expresiones absolutamente vejatorias, ofensivas o ultrajantes no tienen justificación legal.

En consecuencia, las expresiones o manifestaciones realizadas no en un tono jocoso o humorístico sino en uno afrentoso y peyorativo, manifiestamente desproporcionadas e innecesarias para criticar el desempeño profesional o una actividad comercial, no tienen encuadre legal alguno no suponiendo éstas una libertad de expresión digna de prevalecer sobre el derecho al honor.

Dejando de lado los hechos en sí (los insultos, expresiones y actividad del demandado, que se reproducen literalmente), esta Sentencia constituye una advertencia sobre la infracción al derecho al honor en redes sociales.

3.- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 31.1.2022.- Convocatoria de junta por administradores con cargo caducado.

Interesante resolución en materia mercantil que reafirma un criterio, ya conocido, aplicable a un supuesto que se produce con cierta frecuencia. En concreto: el órgano de administración de la sociedad había caducado el 31.01.2014. Dicho órgano convoca junta el 3.08.2021. El orden del día prevé decisiones a adoptar sobre cambio del sistema de administración y nombramiento de cargos.

El registrador deniega la inscripción.

La sociedad formula recurso y la Dirección General lo estima en base a la doctrina de la propia Dirección General y del Tribunal Supremo, dejando sin efecto parcialmente los artículos 221 y 222 de la Ley de Sociedades de Capital.

Este último artículo, especialmente relevante en el caso en objeto, indica textualmente que:

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

La Dirección General resuelve en contra de la calificación operada por el registrador, recordando que, en aras al principio de conservación de la empresa y estabilidad de la sociedad y de los mercados, a fin de evitar la paralización de los órganos sociales y, a la postre, la incursión en causa de disolución, en los supuestos de acefalia funcional del órgano de administración, razones pragmáticas imponen reconocer a quienes de hecho administran con el cargo caducado facultades para convocar junta dirigida a regularizar los órganos de la sociedad.

4.- Resolución de la Direcció General de Dret, Entitats Jurídiques i Mediació, de 23.3.2021.- Usufructo. Interpretación del testamento.

Si en el título no se establece duración, el usufructo se entiende vitalicio. Y ello en base al artículo 561-3.3 del Código Civil de Cataluña, que indica:

El usufructo constituido a favor de una persona física es vitalicio, salvo que el título de constitución establezca otra cosa.

Esta Resolución supone un buen reflejo de la doctrina sobre las tareas de interpretación de un testamento.

5.- Resolución de la Direcció General de Dret, Entitats Jurídiques i Mediació, de 23.3.2021.- Testamento. Condición resolutoria.

Según el artículo 427-11 del Código Civil de Cataluña (en adelante, CCCat), los legados se pueden ordenar bajo condición o plazo, tanto suspensivos como resolutorios.

El texto del testamento en el caso enjuiciado decía:

El presente legado queda condicionado a que DJ, en su calidad de tutor de su padre, DF, acceda a que el mismo sea ingresado en la residencia Fundación De no proceder del modo interesado, se lega la citada finca a la Fundación La condición establecida tiene el carácter de resolutoria, de modo que el legado quedará sin efecto si a la muerte de DF el legatario no pudiera acreditar mediante certificación de la Fundación ... el ingreso de aquél en la misma desde el fallecimiento de la testadora. En consecuencia, con dicho certificado quedará liberado el legado de la condición resolutoria impuesta.

Téngase en cuenta que en base a lo previsto por el artículo 421-6 CCCat, sobre interpretación de los testamentos:

Se ha de atender a la verdadera voluntad del testador, sin tenerse que sujetar necesariamente al significado literal de las palabras empleadas.

Afirma la Dirección General que el testamento constituye el único elemento para su propia interpretación. Es decir, no se puede admitir la declaración de testigos, ni la del notario ante el que se otorgó el testamento, como medio de prueba de una voluntad contradictoria a la manifestada en el testamento. La Dirección General, en resumen, sostiene que, si bien es cierto que los herederos tienen un papel muy importante en la interpretación de esta voluntad, como sucesores del causante, esta facultad decae cuando se trata de una interpretación de parte, en perjuicio de otras personas.

Se trata, bajo nuestro parecer, de una afirmación discutible, extraña en un órgano no jurisdiccional.

Deroga, seguidamente, el artículo 429-10.2 CCCat, que faculta al albacea para interpretar el testamento. Hemos de tener claro, afirma la Dirección General, que las normas interpretativas aplicables no han de ser contradictorias con la voluntad de la testadora. Finalmente, rechaza tener en consideración, para interpretar el testamento, los documentos otorgados y los negocios jurídicos consumados por el causante inmediatamente después de haber otorgado aquél.

6.- Resolución de la Direcció General de Dret, Entitats Jurídiques i Mediació, de 31.3.2021.- Servidumbres.

Se discute sobre los requisitos para el otorgamiento e inscripción de determinada servidumbre. Afirma la Dirección General que si bien no es preciso determinar con toda exactitud la superficie o espacio del predio sirviente que resulta afectado, sí que resulta indispensable indicar el uso o aprovechamiento que reporta. No cabe, como sucedía en el caso aquí en cuestión, limitarse a establecer que:

“Los titulares del predio dominante tendrán derecho al uso exclusivo y excluyente sobre la porción de terreno de ... metros cuadrados situados en ... que linda ..., de forma ... (etc.).”

Hay que especificar, siquiera de forma básica, la utilidad en que consiste la servidumbre (“una servidumbre sin utilidad no es una servidumbre”).

7.- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 113/2022.-Art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 10.2 Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta Sentencia destaca por el repaso que hace sobre los institutos de la cosa juzgada y de la prejudicialidad, es decir, de aquellos supuestos procesales en los que los hechos objeto de dos distintos procesos son sustancialmente los mismos.

Pues bien, promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

La jurisdicción penal tiene carácter exclusivo y excluyente respecto de cualquier otro órgano jurisdiccional, de acuerdo con el principio tradicional según el cual “*le criminel tient le civil en état*” [lo penal prevalece sobre lo civil]. Este efecto se produce incluso en el supuesto de que el denunciante o querellante no sea el mismo que posteriormente interpone la demanda.

8.- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16.2.2022.- Prohibiciones de disponer.

Recordatorio del carácter restrictivo de las prohibiciones de disponer.

Se trata de limitaciones que impiden al titular de un derecho real enajenar o realizar actos dispositivos sobre el bien objeto de su propiedad. No impiden actos dispositivos forzosos ni disposiciones *mortis causa*. Sólo se inscriben las dispuestas en testamento y demás actos gratuitos, siempre que la legislación vigente reconozca su validez; deben tener carácter temporal, responder a una causa lícita, ser accesorias y no traspasar los límites establecidos para la sustitución fideicomisaria. En caso contrario, son una mera recomendación. Reguladas por los artículos 26 y 27 de la Ley Hipotecaria, que reproducimos textualmente para mejor comprensión:

Artículo 26.

Las prohibiciones de disponer o enajenar se harán constar en el Registro de la Propiedad y producirán efecto con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Las establecidas por la Ley que, sin expresa declaración judicial o administrativa, tengan plena eficacia jurídica, no necesitarán inscripción separada y especial y surtirán sus efectos como limitaciones legales del dominio.

Segunda. Las que deban su origen inmediato a alguna resolución judicial o administrativa serán objeto de anotación preventiva.

Tercera. Las impuestas por el testador o donante en actos o disposiciones de última voluntad, capitulaciones matrimoniales, donaciones y demás actos a título gratuito, serán inscribibles siempre que la legislación vigente reconozca su validez.

Artículo 27.

Las prohibiciones de disponer que tengan su origen en actos o contratos de los no comprendidos en el artículo anterior, no tendrán acceso al Registro, sin perjuicio de que mediante hipoteca o cualquier otra forma de garantía real se asegure su cumplimiento.

El Código Civil ni las menciona.

La contravención de prohibiciones de disponer impuestas en actos a título gratuito tiene eficacia real y su incumplimiento produce la nulidad de los actos dispositivos que las contravengan. Las impuestas en actos a título oneroso no tienen eficacia real y su infracción solamente provoca la obligación de indemnizar daños y perjuicios.

El afectado por la prohibición de disponer puede solicitar autorización judicial para disponer si concurre una causa justa sobrevenida.

Departamento Civil y Mercantil
Persona de contacto: Javier Condomines Concellón
Email: jcondomines@ortega-condomines.com